

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 145

RADICADO 68001 3110 008 2020 00233 00

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial instaurado por ISNARDO DULCEY RUEDA contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS: CECILIA CORZO, LYLI DULCEY CORZO, SONIA DULCEY CORZO, JORGE ANDRES DULCEY TOLEDO y ALBA ELENA DULCEY HERNANDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERIBERTO DULCEY MENDEZ, y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO DULCEY MENDEZ, (qepd)

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

- Los señores LEONOR RUEDA MAHECHA y HERIBERTO DULCEY MENDEZ, sostuvieron trato amoroso y sexual, el cual inició en Sabana de Torres para el año 1973, a consecuencia de esto Leonor quedo en estado de embarazo hecho que fue conocido por Heriberto.
- ISNARDO DULCEY RUEDA, nació el 18 de noviembre de 1974 hecho que también fue conocimiento de Heriberto quien le colaboró con los gastos de manutención tanto a Leonor como al hijo en común, no obstante, Isnardo nunca fue registrado por su progenitor.
- HERIBERTO DULCEY MENDEZ, falleció en Bucaramanga el 10 de abril de 2019.

A través de la presente acción el demandante pretende:

Se declare que ISNARDO DULCEY RUEDA nacido el 18 de noviembre de 1974 en Sabana de Torres, Santander, hijo extramatrimonial de la señora Leonor Rueda

Mahecha es también hijo extramatrimonial del señor HERIBERTO DULCEY MENDEZ (qepd), y tiene derechos herenciales respecto de este.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ISNARDO DULCEY RUEDA documento inscrito con el NUIP 91.473.046 e INDICATIVO SERIAL 54761687 de la Registraduría de Sabana de Torres, Santander, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020¹, se admitió la presente demanda luego de haber sido subsanada, mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HERIBERTO DULCEY MENDEZ y se ordenó la práctica de la prueba de ADN con el demandante y la mancha de sangre del presunto padre.

El 9 de noviembre de 2020, las demandadas: CECILIA CORZO, LYLI DULCEY CORZO y SONIA DULCEY CORZO presentaron contestación² a la demanda por intermedio de apoderada judicial, sin oponerse ni presentar excepciones.

Mediante auto de 2 de febrero de 2021³, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados: CECILIA CORZO, LYLI DULCEY CORZO, SONIA DULCEY CORZO y a JORGE ANDRES DULCEY TOLEDO.

Mediante auto proferido el 8 de marzo de 2021⁴, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA ELENA DULCEY HERNANDEZ y se designó como curador ad litem al abogado JUAN CAMILO MARIN VELEZ.

El Dr. JUAN CAMILO MARIN VELEZ en calidad de curador ad litem designado, fue notificado⁵ el 23 de marzo de 2021, presentando contestación⁶ a la demanda el 26 de abril de 2021 sin oponerse ni proponer excepciones.

El "*INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR's AUTOSÓMICOS*"⁷ emitido por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander – UIS, el 24 de junio de 2021, arrojó un índice de paternidad total de: 8494,56 y probabilidad acumulada de paternidad de: 99,99% y concluyó lo siguiente: "*Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor **Heriberto Dulcey Méndez** (fallecido) de ser el padre biológico de **Isnardo Dulcey Rueda**.*"

Mediante auto dictado el 9 de agosto de 2021⁸ se ordenó correr traslado del informe de paternidad emitido por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 05

³ Archivo digital No. 09

⁴ Archivo digital No. 11

⁵ Archivo digital No. 13

⁶ Archivo digital No. 14

⁷ Archivo digital No. 20

⁸ Archivo digital No. 21

Santander – UIS descrito en el inciso inmediatamente anterior, del que las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme, cumplida su ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que *"en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"*;

"... El párrafo segundo del artículo 8 determina que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

Así mismo, el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, señala que **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. Y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."** (negrita fuera de texto). Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que:

*"Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor **Heriberto Dulcey Méndez** (fallecido) de ser el padre biológico de **Isnardo Dulcey Rueda**"*

Prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a declarar la paternidad que se suplica, por lo que en adelante el demandante se llamará ISNARDO DULCEY RUEDA.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor Heriberto Dulcey Méndez, quien en vida se identificó con c.c. No. 5.554.212, es el padre extramatrimonial de ISNARDO hijo también extramatrimonial de la señora Leonor Rueda Mahecha con efectos patrimoniales.

IV. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*" no obstante, como quiera que no se presentó oposición, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor Heriberto Dulcey Méndez, quien en vida se identificó con c.c. No. 5.554.212, es el padre extramatrimonial de **ISNARDO DULCEY RUEDA** nacido el día 18 de noviembre de 1974, hijo también extramatrimonial de la señora Leonor Rueda Mahecha, declaración que conlleva los efectos matrimoniales propios del derecho sucesoral.

SEGUNDO: OFICIAR A LA REGISTRADURÍA de Sabana de Torres, Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de **ISNARDO DULCEY RUEDA**, inscrito con el NUIP 91.473.046 e INDICATIVO SERIAL 54761687 conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

**JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy

a las 8:00 a.m. y bajo el No.
_____ se anotó en estados la
Sentencia anterior para notificarlo
a las partes.

**Claudia Consuelo Sinuco
Pimiento
SECRETARIA**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb37372c5bce443d8921e511fba7db172245b781e41f33e42823e15833
6b96a**

Documento generado en 13/09/2021 02:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**